

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para lo pertinente. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Medina'.

Secretaría

Arauca (A), veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81-001-33-33-002-2016-00092-00
Demandantes : Nicolás Elías Sánchez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Asunto

Pendiente el proceso para resolver acerca de las solicitudes de ineficacia del llamamiento en garantía y de entrega del documento de emplazamiento, procede el despacho a resolver lo que corresponda.

Antecedentes

El Despacho dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de marzo de 2018, accedió a la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al señor Fernando Posada Giraldo y ordenó directamente su emplazamiento debido a que la entidad demandada manifestó que desconocía su paradero.

El 13 de julio del mismo año, la Secretaría del Despacho elaboró la comunicación respectiva para efectuar la publicación del aviso de emplazamiento, oficio que se dirigió al apoderado de la parte demandante.

El 4 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CGP solicitó declarar ineficaz el llamamiento y continuar con las etapas procesales correspondientes, debido a que la entidad demandada no ha aportado constancia de la publicación del emplazamiento y por ende no se ha realizado el trámite correspondiente de la notificación del llamamiento en garantía, incumpliendo con la carga procesal

que se le impuso; petición que reiteró el 21 de enero y 18 de marzo de 2019, precisando además en esta última oportunidad respecto del memorial del 13 de marzo de 2019 presentado por la parte demandada (respecto del cual se hará mención a continuación), que éste da a entender que a pesar de que conoció del emplazamiento hace algún tiempo, no solicitó al Despacho por escrito su corrección, actitud omisiva, con lo cual se pretende una dilación innecesaria y contraria a los principios que deben regir las actuaciones judiciales.

El 13 de febrero de 2019, la apoderada de la entidad demandada solicitó la expedición del documento de emplazamiento del señor Fernando Posada Giraldo, argumentando que el acta de la audiencia inicial relacionó de forma errónea que la constancia del emplazamiento debía ser allegada por la parte demandante y que no cuenta con el documento para iniciar los trámites administrativos internos y cumplir con lo ordenado en el auto de 22 de marzo de 2018.

Agregó que no hay emplazamiento a la entidad que representa, precisando respecto del escrito presentado por la parte demandante el 14 de octubre de 2018, que verificó nuevamente los emplazamientos emitidos por el Juzgado, encontrando el oficio No. 0090 del 18 de julio de 2018 dirigido al abogado de la parte actora, situación que puso en conocimiento de la Secretaría del Despacho, donde se le indicó que el pronunciamiento se haría a través de auto.

A su vez, solicitó no acceder a la pretensión de la parte demandante, pues la inactividad alegada se debió a la cadena de inconsistencias cometidas a nivel secretarial, las cuales no pueden ser imputadas a la entidad que representa y en consecuencia se continúe con el llamamiento en garantía y se emita el emplazamiento en forma correcta.

CONSIDERACIONES

Dado que la figura del llamamiento en garantía no fue agotada en la Ley 1437 de 2011, por integración normativa aplicable a los procesos contenciosos administrativos, encontramos que el artículo 66 del CGP dispone que una vez el Juez determine procedente el llamamiento en Garantía, debe lograrse la notificación personal del convocado dentro del término de los 6 meses siguientes a su admisión.

De no lograrse dentro de ese término, la consecuencia jurídica que consagra la misma disposición normativa es que resultará ineficaz el llamamiento, la cual resulta razonable, pues sería contrario a los principios de celeridad y economía procesal, que el término para efectuar dicha notificación fuera indeterminado, pues implicaría la paralización del proceso indefinidamente, hasta tanto se hiciera la notificación respectiva.

Entonces, teniendo en cuenta que la decisión que admitió el llamamiento se profirió en audiencia inicial el 22 de marzo de 2018, lo que en un primer momento pareciera indicar que hubo una desatención al lapso fijado por el

artículo 66 del CGP, pues a la fecha aún no se perfeccionó la notificación de dicha providencia, hecha la verificación correspondiente, el Despacho no procederá a declarar la ineficacia del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta algunas situaciones evidenciadas en el trámite de la notificación del llamamiento en garantía, conforme se desarrollará a continuación.

Inicialmente se constató que la Secretaría del Despacho elaboró comunicación para el emplazamiento, que corresponde al oficio No. 0990, 3 meses y 21 días después de la orden dada en la audiencia inicial.

Sumado a lo anterior, hecha la lectura detenida de la comunicación, se evidencia que ésta se dirigió equivocadamente al apoderado de la parte actora, posiblemente por la imprecisión que se consignó en el acta de la audiencia inicial, donde se indicó que una vez la parte demandante allegara la constancia de la publicación del emplazamiento, la Secretaría del Juzgado debería realizar la inscripción de la referida persona en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Al respecto, conviene precisar que hecha la revisión de la reproducción de seguridad, pudo evidenciarse que la orden dada a la Secretaría del Despacho respecto al trámite en comento fue la elaboración del oficio respectivo, el cual debía retirar la entidad demandada y hacer su correspondiente publicación en un medio de amplia circulación dentro del Departamento de Arauca. Sin embargo, fue en el acta de la audiencia, en donde se incurrió en el yerro advertido.

Bajo las anteriores aclaraciones, resultan evidentes las imprecisiones consignadas tanto en el acta de audiencia inicial como en el oficio No. 0990, donde equivocadamente se relacionó a la parte demandante como destinatario del trámite de emplazamiento, cuando en realidad esta carga procesal estaba a cargo de la parte demandada.

Ahora, si bien le asiste razón a la parte demandante cuando precisa que el llamante en garantía, una vez conoció la situación no solicitó por escrito su corrección, lo cierto es que no se puede pasar por alto que en la Secretaría del Juzgado no hay comunicación dirigida a la parte demandada para entregar el aviso de emplazamiento al señor Fernando Posada Giraldo, pues fuera del oficio No. 0990 dirigido equivocadamente a la parte demandante no se evidencia la elaboración de otra comunicación secretarial dirigida al Ejército Nacional, lo que implica que ni dentro del término de 6 meses previsto por el artículo 66 del CGP ni a la fecha, el llamante en garantía ha tenido a su disposición el oficio para iniciar el trámite de emplazamiento.

Adicional, se tiene por cierto lo manifestado por el Ejército, en cuanto a que había solicitado de forma verbal la corrección a la Secretaría del Juzgado, sin embargo, esta no se llevó a cabo en virtud de la existencia de la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía presentado, lo cual fue ratificado con el personal de secretaría.

En razón de lo anterior, el Despacho no accederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por el Ejército Nacional, toda vez que las situaciones presentadas en el trámite de emplazamiento no le son imputables al llamante exclusivamente, sino también a este Juzgado y por tanto aplicar dicha consecuencia jurídica en perjuicio del ente accionado resultaría desproporcionada e injusta, pues se le estaría coartando su derecho de defensa, por la inactividad y el error cometido también por este despacho judicial.

O dicho de otra manera, no puede avalarse que la pérdida de eficacia del llamamiento en Garantía puede originarse por la inactividad del mismo despacho judicial, o que el derecho de defensa de la parte demandada pudiera ser obstruido por el mismo órgano judicial, pues precisamente corresponde a los jueces garantizar que las partes puedan ejercer debidamente su derecho de defensa y sus demás derechos dentro del proceso.

A pesar de lo expuesto, el Despacho debe dejar constancia que en atención al deber que le asiste al llamante en garantía de dar los impulsos procesales correspondientes, se concederá el término de cinco (5) días para retirar de la Secretaría del Despacho el oficio mediante el cual se entrega del aviso de emplazamiento del señor Fernando Posada Giraldo y quince (15) días para realizar el emplazamiento y allegar al Despacho la constancia respectiva. Después de ello, Secretaría deberá realizar la inscripción de la referida persona en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se ordenó en el auto del 22 de marzo de 2018.

En consonancia con lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado la corrección inmediata del oficio dirigido a la parte demandada, para los fines antes indicados.

Otras determinaciones

El 7 de marzo de 2019, se recibió escrito en el que la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional confiere poder a Jhon Ferley Palacios Palacios para que represente a la entidad en el proceso.

Frente a ello, se le reconocerá personería al abogado Jhon Ferley Palacios Palacios con tarjeta profesional No. 266.322 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dentro del presente proceso con las facultades y en los términos del poder otorgado.

De acuerdo a lo anterior y siguiendo lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, se tiene por revocado el poder que venía desempeñando la abogada Sorangel Roa Duarte como apoderada de esa entidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Niéguese la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía al señor Fernando Posada Giraldo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese a la Secretaría del Juzgado la corrección inmediata del oficio dirigido a la parte demandada, mediante el cual se entrega del aviso de emplazamiento del señor Fernando Posada Giraldo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Otórguesele el termino de cinco (5) días a la parte demandada para que retire de la Secretaría del Despacho el oficio mediante el cual se entrega del aviso de emplazamiento del señor Fernando Posada Giraldo y quince (15) días para realizar el emplazamiento y allegar al Despacho la constancia respectiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Después de ello, Secretaría deberá realizar la inscripción de la referida persona en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se ordenó en el auto del 22 de marzo de 2018.

Cuarto: Téngase por revocado el poder que venía ejerciendo la abogada Sorangel Roa Duarte como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Jhon Ferley Palacios Palacios, con tarjeta profesional No. 266.322 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso con las facultades y en los términos del poder otorgado (fl. 263).

Sexto: ORDENAR a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 064, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422>
Hoy, veintidós (22) de mayo de 2019, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria